



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 196-2016-MPH-GM

Huaral, 22 de Agosto del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 15437 de fecha 12 de Julio del 2016, presentado por don **JOSÉ ROBERTO MARQUEZ DURAND**, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 323-2016-MPH-GAF de fecha 27 de Junio del 2016, Informe N° 682-2016-MPH/GAJ, y:

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

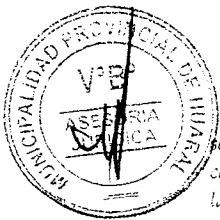
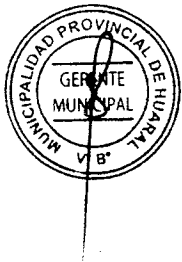
Que, mediante Resolución Gerencial N° 323-2016-MPH-GAF de fecha 27 de junio del 2016, la Gerencia de Administración y Finanzas, resuelve: **Artículo Primero.-** Declarar IMPROCEDENTE, lo solicitado por don **JOSE ROBERTO MARQUEZ DURAND**, mediante el Expediente N° 12122 de fecha 02 de Junio del 2016, respecto al pago por el día del trabajo, en cumplimiento a la resolución Municipal N° 0413-CPH-91 de fecha 29 de abril del año 1997.

Que, posteriormente mediante expediente administrativo N° 15437 de fecha 12 de Julio del 2016, don: **JOSÉ ROBERTO MARQUEZ DURAND**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 323-2016-MPH-GAF, de fecha 27 de Junio del 2016, señalando como fundamentos de hecho lo siguiente:

1. Que, la Resolución Gerencial N° 323-2016-MPH-GAF, viene siendo totalmente ajeno al derecho con respecto al pago de sus gratificaciones, y/o bonificaciones (1° de mayo, día del trabajador), conforme lo viene peticionando de la primera solicitud administrativa, sin embargo no se ha tomado en cuenta analizar exhaustivamente la sentencia de vista N°23 de fecha 13-11/2011, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura-Huacho (Exp. 3876-2009).
2. Que, el acto administrativo sobre los informes mencionados en el acto, surge de ineficacia jurídica e inviolado la aplicación de los dispositivos legales, viola el artículo 44° del Decreto Legislativo N°276, vulnerando los derechos que le corresponde al suscrito, sobre todo cuando está ya tiene la calidad de cosa decidida.

Que, al respecto cabe mencionar que la jurisprudencia, ha señalado que "... la negociación colectiva en el sector público no puede ser examinada con la amplitud que sí es posible en el ámbito del Sector Privado, ya que en este último caso no existen limitaciones para otorgarse beneficios económicos superiores y/o adicionales a los establecidos en la legislación laboral respectiva porque prima la autonomía de las partes para decidir sobre incrementos y condiciones de trabajo; mientras que en el Sector Público concurren normas legales que restringen y determinan específicamente el ámbito sobre el cual es posible la negociación, la concertación..." (Cas. N° 406-2006-LIMA).

Que, sin embargo, tal criterio debe ser variado en atención a la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de la República emitida en casos similares al presente, seguidos precisamente en contra de nuestra representada.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

En el caso particular de los gobiernos locales, el artículo 1° del D.S. N° 070-85-PCM prevé "Establécense para los Gobierno Locales el procedimiento de la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores" [por artículo 194° de la Ley N° 24422, se le ha dado fuerza de ley al D.S. N° 070-85-PCM].

Que, si bien se ha facultado a los Gobiernos Locales y sus organizaciones sindicales a negociar bilateralmente la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores; sin embargo, no se encuentran facultados. en ejercicio de su autonomía colectiva. negociar o pactar condiciones de trabajo o beneficios que modifiquen o superen las previstas para los demás servidores del sector público; además, dicho derecho a la negociación colectiva, en un Estado Constitucional de Derecho. no puede ser ejercida de manera absoluta sino sujeto a las limitaciones y procedimiento previstos al respecto.

Que, en ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado que, "... En el caso del Perú, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos. a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites..." [STC Exp. N° 008-2005-PI/TC, fundamento 53].

Que, se debe tomar en cuenta que en el proceso seguido por don Victor Manuel Barreto Durand contra la Municipalidad Provincial de Huaral, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N°1669-2011-HUAURA de fecha 29 de mayo del 2014, ha señalado que:

"Sétimo.- Que, a efectos de un adecuado analisis de la causal material que nos ocupa, resulta necesario precisar que la infracción declarada procedente por esta Sala, gira en torno a:

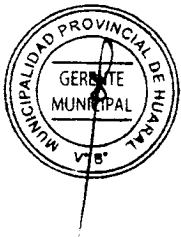
- Infracción del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM que señala:

Artículo 25 - Recibido el pliego de peticiones, el Titular de la Repartición, procederá a convocar a una Comisión Paritaria, la que en el término de diez (10) días hábiles evaluará dicho pliego y buscará una fórmula de arreglo. La Comisión Paritaria estará integrada por cuatro representantes del sindicato mayoritario; cuatro representantes de la repartición y un representante del Titular de la misma, quien la presidirá. Para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26 del presente Decreto Supremo.

Que, cuando entró en vigencia el Decreto Supremo N°74-95-PCM, mediante un artículo 3° modificó el artículo 25 citado, dado que al derogar el artículo 26 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM ya no era requisito que las convenciones colectivas cuenten con la opinión favorable de la Comisión Técnica. El segundo párrafo del Decreto Supremo N° 74-95-PCM estableció que "A partir de la fecha de vigencia del presente dispositivo legal, la negociación colectiva en los Gobiernos Locales se efectuará bilateralmente conforme a las normas legales presupuestales correspondientes". En el presente caso, se advierte que la Resolución Municipal N°0297-CPH-95 del 10 de febrero de 1995, hizo referencia al acta de trato directo firmada con los representantes de los trabajadores municipales en febrero de ese mismo año. A la fecha de concertación de esta convención colectiva si se encontraba vigente el requisito de la opinión favorable de la comisión técnica, no obstante ello, no hay evidencia alguna en lo actuado en cuanto a que la citada convención haya sido adoptada observando el procedimiento previsto por la Ley, toda vez que no hay constancia en torno a que la fórmula de arreglo haya contado con la opinión favorable de la Comisión Técnica a la que se refería el artículo 26 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, cuando estubo vigente; por consiguiente, dicho instrumento no puede servir de base a la pretensión del recurrente.

Que, asimismo, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaral, en la resolución N° 22, de fecha 05 de septiembre del 2014, emitida en el Exp. 00073-2012-0-1302-JR-LA-02, seguido por doña Olimpia Consuelo Cabrei Paredes contra la Municipalidad Provincial de Huaral, ha sostenido que:

"... 3.9 No obstante, al expedirse la Resolución Municipal N°0413-CPH-91 que materializaba la negociación bilateral contemplada en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, no se ha advertido que el contenido de dicha negociación bilateral no se ajustaba al marco normativo legal y constitucional vigente a esa fecha, desde que se otorgo un beneficio no contemplado en el Decreto Legislativo N° 276 ni su Reglamento, convirtiéndose directamente, no solo lo regulado expresamente en el Artículo 44 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa que sanciona con nulidad su incumplimiento, sino el artículo 45 del Decreto Legislativo, al fijarse como factor de reajuste el sueldo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

mínimo vital, pese a estar expresamente prohibido por dicho dispositivo legal, y de modo indirecto lo establecido por el artículo 60° de la Constitución Política de 1979, que debía observarse por disposición expresa del texto primigenio del artículo 52 de la Ley N° 23853.

Sin embargo, se arriba a la conclusión que tanto el convenio colectivo de trabajo que dio lugar a la Resolución Municipal N°0413-CPH-91 de fecha 29 de abril de 1991, como ésta propiamente, al no observar lo expresamente prohibido por los artículos 44 y 45 de la Ley Bases de la Carrera Administrativa aprobada por Decreto Legislativo N° 276 y contravenir de modo indirecto el artículo 60 de la Constitución Política de 1979, no pueden surtir sus efectos jurídicos, y además el acta de trato directo de fecha dos de noviembre de 1995, en rigor no ratifica la Resolución Municipal N° 0413-CPH-91 sino otorga la bonificación de treinta nuevos soles al servidor obrero por el día del trabajador municipal de 1995, de ahí que no corresponde al recurrente percibir la gratificación de 1° de Mayo establecida en la referida Resolución Municipal N° 0413-CPH-91".

Que, en esa misma línea, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 682-2016-MPH/GAJ de fecha 01 de Agosto del 2016, emite opinión legal, señalando que lo peticionado por el recurrente se debe desestimar en todos sus extremos puesto que la Resolución Municipal N° 0413-CPH-91, no se encuentra arreglada a ley, ya que se ha incumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 74-95-PCM.

En tal sentido, estando a lo expuesto se deberá declarar Infundado el recurso de apelación presentado por don José Roberto Márquez Durand, contra la Resolución Gerencial N° 323-2016-MPH-GAF, teniendo en consideración el análisis del informe de la Gerencia de Asesoría Legal.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JOSÉ ROBERTO MARQUEZ DURAND**, contra la Resolución Gerencial N° 323-2016-MPH-GAF, de fecha 27 de Junio del 2016, ello en mérito a los fundamentos fácticos y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, declárese, **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho en la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al administrado **José Roberto Márquez Durand**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal